

Victoria, Tamaulipas, a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0788/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196324000275 presentada ante la Secretaria General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintisiete de agosto del presente año, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaria General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196324000275, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito conocer la capacidad que se tiene planeado que tratara el Centro de Identificación Forense de la Región Sur, en Altamira. También deseo conocer cuál es el presupuesto proyectado para su construcción y cuando se tiene contemplado que inicie operaciones."

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se cerro la solicitud de transparencia, pero no se dio respuesta ni se adjuntó archivo alguno." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0788/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionado Luis Adrián Mendiola Padilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Alegatos del particular. El día dos de octubre del presente año, el recurrente a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante de Transparencia, presento una imagen o captura de pantalla que da sustento a su dicho al momento de interponer el presente recurso. que a la letra dice "Por medio de la presente, manifiesto respecto al Recurso de Revisión RRAI/0788/2024, que la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas dio por terminada mi solicitud de información con número de folio: 281196324000275, sin dar respuesta ni adjuntar ningún archivo, Por lo tanto, no cumplió con su obligación de satisfacer mi derecho al acceso a la información"

- Alegatos del sujeto obligado. El día once de octubre del presente año, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento diversos oficios, en los cuales presenta una contestación.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 16, así como la notificación en fojas 17 y 18, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta extemporánea y presento evidencias en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que

se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Por tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analizó si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. ✓

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado, emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y la respuesta emitida en el periodo de alegatos; los cuales se describen cronológicamente:

Descripción de la Solicitud de información:

Solicito conocer la capacidad que se tiene planeado que tratara el Centro de Identificación Forense de la Región Sur, en Altamira. También deseo conocer cuál es el presupuesto

proyectado para su construcción y cuando se tiene contemplado que inicie operaciones.

➤ El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia pues el último día fue el 25 de septiembre.

➤ **Agravio.**

La falta de respuesta a una solicitud de información.

➤ **Alegatos.**

➤ **Del Particular:** En fecha dos de octubre del presente año, el recurrente a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante de Transparencia, presento una imagen o captura de pantalla que da sustento a su que a la letra dice " Por medio de la presente, manifiesto respecto al Recurso de Revisión RRAI/0788/2024, que la Secretaria General de Gobierno de Tamaulipas dio por terminada mi solicitud de información con número de folio: 281196324000275, sin dar respuesta ni adjuntar ningún archivo. Por lo tanto, no cumplió con su obligación de satisfacer mi derecho al acceso a la información"

➤ **Del Sujeto Obligado:** En fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, presento diversos oficios dentro de los que se pudo observar se encuentra información lo siguiente:

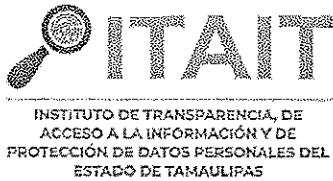
1. Oficio sin número, de fecha once de octubre del presente año, dirigido al Comisionado ponente del Instituto de Transparencia, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, donde expone que se emitió una respuesta y anexa la misma al presente escrito.

2. Oficio número de referencia SSGG/CGPP/DP/UTAI/307/2024, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas mediante el cual remite la solicitud de información de folio 281196324000275, y solicita un informe correspondiente para dar cumplimiento a la misma.
3. Oficio número SGG/CBPT/3815/2024, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, suscrito por el Titular del Departamento Jurídico de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en la cual le proporcionan una respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular en la solicitud de información mencionada anteriormente.

En fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

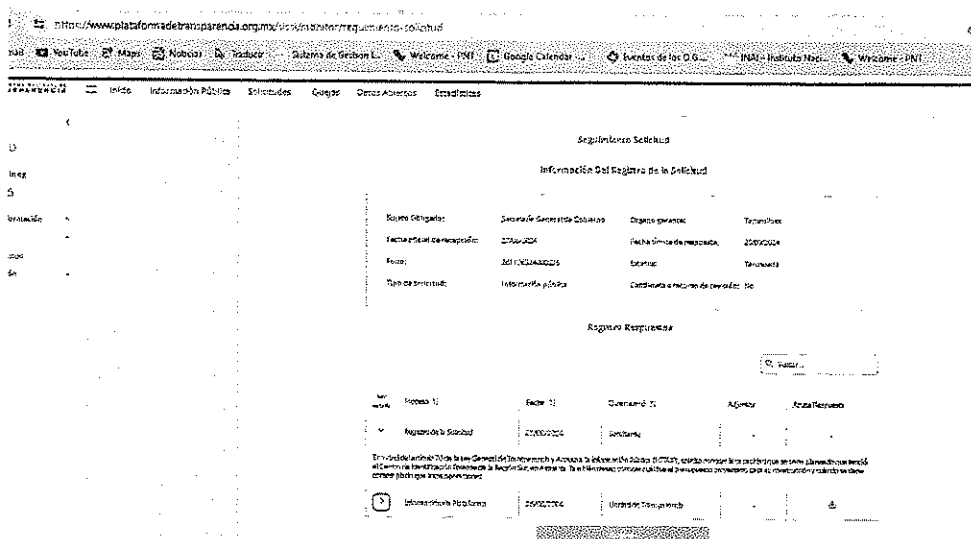


Recurso de Revisión: RRAI/0788/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 281196324000275.
 Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno.
 Comisionado Ponente: Luis Adrián Mandila Padilla.

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 00000009 a la 000000015.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, en el correo donde el particular expresa sus alegatos, manifiesta lo siguiente *"Por medio de la presente, manifiesto respecto al Recurso de Revisión RRAI/0788/2024, que la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas dio por terminada mi solicitud de información con número de folio: 281196324000275, sin dar respuesta ni adjuntar ningún archivo, Por lo tanto, no cumplió con su obligación de satisfacer mi derecho al acceso a la información"*. Motivo por lo cual esta ponencia realiza una inspección de oficio a la Plataforma Nacional de Transparencia constatando el dicho del particular, pues en la misma no se aprecia ningún archivo que proporcione una respuesta a los cuestionamientos realizados por el solicitante, como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Así mismo el Sujeto Obligado proporciono en el periodo de alegatos el oficio número SGG/CBPT/3815/2024, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, suscrito por el Titular del Departamento Jurídico de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en la cual le proporcionan una respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular en la solicitud de información como se menciona a continuación:

1. Capacidad la capacidad que se tiene planeado que tendrá el Centro de Identificación Forense de la Región Sur, en Altamira. También deseo conocer : Se tiene programado que cuente con una capacidad de resguardo de 119 cuerpos
2. Cuál fue el presupuesto proyectado para su construcción: Ejercicio 2021 por la cantidad de \$11,930,633.04, 2022 el ejercicio presupuestal fue \$ 8,556,263.18 y en 2023 el ejercicio presupuestal destinado para esta obra fue \$ 17,105,109.56.
3. Cuándo se tiene contemplado que inicie operaciones: Se le manifiesta que actualmente no se tiene fecha exacta para el referido Centro de Identificación entre en operaciones toda vez que se estan realizando la acciones necesarias para llevar a cabo el debido equipamiento del mismo.



Tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla del referido oficio.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0788/2024.
Folio de Solicitud de Información: 281196324000275.
Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mandila Padilla.

Septiembre 17, 2024
Oficio No. 566/C2PT/2024/2024

LIC. KETRA GUADALUPE SALDÁN VIZARRA
Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno.

Presente.

Por Instrucciones del C. Licenciado Jorge Ernesto Maciel Espinosa, Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas, me permito enviarle un cordial saludo y a la vez aprovechar para dar respuesta a su oficio número 566/C2PT/2024/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual remite la solicitud de información formulada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, con número de folio 281196324000275.

Una vez analizada la interrogante realizada por el solicitante, consistente en:

1. Conocer la capacidad que se tiene planeado tendrá el Centro de Identificación Forense de la Región Sur en Altamira, Tamaulipas, cuál es el presupuesto proyectado para su construcción y cuándo se tiene contemplado que inicie operaciones.

A fin de dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, me permito informar que se tiene programado que el Centro de Identificación Forense ubicado en Altamira, Tamaulipas, cuenta con una capacidad de resguardo para 119 cuerpos.

Por otra parte, se le informa que el Presupuesto que se ha utilizado en la Construcción del Centro de Identificación Forense ha sido en el ejercicio presupuestal de 2021 por la cantidad de \$11,930,633.06 (once millones, novecientos treinta mil, seiscientos treinta y tres pesos 06/100 m.n.), en 2022, el ejercicio presupuestal fue de \$8,558,263.18 (ocho millones, quinientos cincuenta y seis mil, quinientos sesenta y tres pesos 18/100 m.n.) y en 2023 el ejercicio presupuestal destinado para esta obra fue de \$17,105,159.26 (diecisiete millones, ciento cinco mil, ciento nueve pesos 26/100 m.n.).

De igual manera, se le manifiesta que actualmente no se tiene fecha exacta para que el referido Centro de Identificación Forense inicie operaciones, toda vez que se están realizando las acciones necesarias para llevar a cabo el debido equipamiento del mismo.

Atentamente,
Dn. JOSÉ RAMIRO DEL PAULI,
Titular del Departamento Jurídico de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se tiene que el solicitante requirió: *conocer la capacidad que se tiene planeado que tratara el Centro de Identificación Forense de la Región Sur, en Altamira. También cuál es el presupuesto proyectado para su construcción y cuando se tiene contemplado que inicie operaciones*; consecuentemente el particular interpuesto su recurso de revisión debido a la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos en la ley; finalmente es de resaltar que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allegó diversos oficios, donde uno de ellos lo emitió el Titular del Departamento Jurídico de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en la cual le proporcionaron una respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular, colmando las pretensiones del recurrente.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

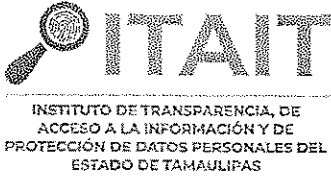
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría General de Gobierno** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo **AP-14-II-2023**, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil



veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

[Faint stamp or text on the left side of the page]

[Faint stamp or text on the right side of the page]

RESOLUCIÓN

Lic. Scheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0788/2024.

ygr

SECRET